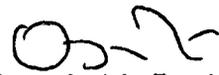


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 10° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2022; remitió por competencia la presente demanda, la cual ingresó en la bandeja de entrada del correo institucional el ocho de junio del mismo año. Bucaramanga, 28 de junio de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, 2022-00299, seguida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada FINANCIERA COMULTRASAN; en contra de Emelida Gelvez de Gelvez.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada FINANCIERA COMULTRASAN; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Emelida Gelvez de Gelvez; y como título de recaudo anexó copia de dos Pagarés N°. 039-0053-002523394, suscrito el 7 de junio de 2016, por valor de \$23.196.000, y con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2021; y el Pagaré N°. 110-0053-002521669, suscrito el 31 de mayo de 2016; por valor de \$4.630.000, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2021.

Se advierte que, la presente demanda fue presentada en vigencia, del Decreto 806 de 2020; que permitió la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento. Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, y para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderada judicial, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original tanto, los títulos valor Pagaré N°. 039-0053-002523394, suscrito el 7 de junio de 2016, por valor de \$23.196.000, y con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2021; y el Pagaré N°. 110-0053-002521669, suscrito el 31 de mayo de 2016; por valor de \$4.630.000, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2021; como sus respectivas cartas de instrucciones.
- b) Deberá precisar, a través de dichos títulos valor; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, interés de plazo pactado; si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, debe informar la fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.

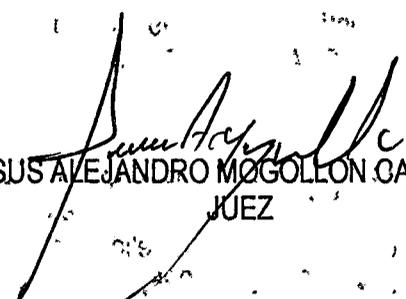
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

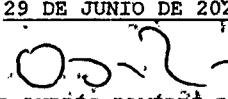
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial en contra de Emelida Gelvez de Gelvez, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 090 hoy,
29 DE JUNIO DE 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO.